

La Reforma de la Administración Central española, vista desde el Extranjero 35.047(46:100)

Síntesis de los artículos de CESARE A. GULLINO: "Le riforme istituzionale in Spagna" (*Nuova Antologia*, 1883. Nov. 1957) y "La reorganización de la Administración Central del Estado" (*Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, XXIII, 2, Bruselas, 1957).

Con el título "Le riforme istituzionale in Spagna" ha publicado Cesare 3. Gullino en la revista *Nuova Antologia*, número 1883, correspondiente al mes de noviembre de 1957, un interesante estudio sobre la presente reorganización de la Administración española. Aras un estudio de carácter histórico sobre la evolución de nuestras instituciones administrativas, analiza muy particularmente los cambios producidos a partir del Movimiento Nacional. Señala el autor cómo la transformación de la estructura y de la fisonomía del país bajo el Régimen del Caudillo ha llevado necesariamente a la actual reforma administrativa. "La reorganización de la Administración Central —dice— está justificada por la necesidad de una mayor adaptación del organismo estatal a las nuevas funciones que competen al Estado, reagrupando los varios servicios creados durante la guerra y etapas sucesivas dentro de un conjunto orgánico que responda a las nuevas exigencias" (*loc. cit.*, pág. 376). Y en otro lugar añade: "La reorganización de la Administración Central tiende a una mayor racionalización y adecuación de la Administración Pública a los nuevos servicios impuestos por el desarrollo demográfico, industrial, económico y social del país" (pág. 380.)

Al comentar elogiosamente las primeras medidas de reforma adoptadas, añade: "Se ha iniciado la racionalización del Estado mediante la simplificación de muchos servicios, supresión de Organismos superfluos, con la introducción de nuevos criterios en la formación del presupuesto, etc." (pág. 381). Y termina diciendo: "La España actual, adoctrinada por su propia experiencia y la de otros países, en este período tormentoso, trata de seguir su camino con una ordenación propia basada en su tradiciones y experiencias y de acuerdo con su espíritu ecuménico; e intenta colaborar pacíficamente y con la mayor amplitud posible con las otras naciones, pero sin sacrificar su personalidad ni renunciar a las peculiaridades que estlma esenciales para su independencia y su bienestar."

* * *

La *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, órgano del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, con sede en Bruselas, publica en su sesión de "Informaciones y Novedades" un comentario a la promulgación del Decreto-Ley de 25 de febrero de 1957, en virtud del cual se reorganiza la Administración Central española. Para el comentarista, el exceso de competencias que con anterioridad a la fecha del Decreto recaía sobre el Consejo de ministros, creó una corriente destinada a "centralizar, delegar y ordenar" estas competencias, lo que no podía hacerse—se subraya—"sin una reforma orgánica de la Administración Central".

El Decreto-Ley no ha de considerarse como único y aislado. "Al parecer, se trata del primer efecto de una profunda reforma administrativa que está en trance de estudio y que irá dando sus frutos a través de disposiciones sucesivas." La revista belga localiza estos estudios en la actividad de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, "especie de Oficina de O & M que centraliza todos los servicios de Organización y Métodos, que los demás Departamentos ministeriales tienen montados en sus respectivas Secretarías Técnicas" ... "La Secretaría viene a ser el órgano de coordinación y planeamiento que tanto se echaba de menos en el Gobierno".

Como primer resultado de la reforma, se señala "el robustecimiento, dentro del Consejo de ministros, de la figura del "ministro subsecretario de la Presidencia". Es secretario del Consejo de Ministros a la vez que adquiere un relieve peculiar como segundo jefe del Gobierno". El Decreto-Ley destaca nítidamente una jerarquía entre ministros, "y a buen seguro que después de este Decreto-Ley que comentamos, el ministro subsecretario será algo más que un *primus inter pares*".

El autor destaca en el Decreto-Ley tres tipos de reforma: *reformas orgánicas* (creación del Ministerio de la Vivienda, de la S. G. T. del Ministerio de Hacienda, de la Dirección General de Energía Nuclear); *reformas encaminadas a la coordinación gubernamental* (constitución de las Comisiones Delegadas del Gobierno, Comisiones de Subsecretarios, etc.), y *reformas relativas a la coordinación económica* (creación de una Oficina de Coordinación y Programación Económica, OC y PE). De las Comisiones Delegadas se dice, que, por resolver aquellos asuntos que, dada su naturaleza o por afectar sólo a una de las Comisiones, sea innecesario elevarlos al Pleno del Gobierno, "Se establece así una atribución importantísima, por cuanto en lo sucesivo habrá en España dos clases de acuerdos entre ministros: los del Pleno y los de las Comisiones". Y se agrega: "Como quiera que las atribuciones resolutorias concedidas a las Comisiones revisten una fórmula muy vaga, será necesario esperar a que transcurra algún tiempo hasta poder comprobar si efectivamente este Decreto-Ley ha logrado descongestionar de trabajo a la Reunión Plenaria del Gobierno, y si se obtiene una verdadera aceleración en el procedimiento gubernamental."

Respecto a la OC y PE, luego de analizar su estructura, se recogen las palabras de la exposición de motivos, poniendo de relieve que, "de este modo, se suman a las ventajas de un órgano técnico de trabajo las garantías dimanantes del asesoramiento emitido por el supremo Cuerpo consultivo en estas materias y la intervención de los ministros más directamente afectados con los planes económicos".

Por último, "debe resaltarse que el espíritu de la reforma administrativa se manifiesta expresamente en el artículo 16, por el que se faculta al Gobierno para la creación, modificación, traspaso de un Ministerio a otro, fusión y supresión de cuantas dependencias y organismos merezcan ser reorganizados".

E. C. R.